



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de febrero del
año dos mil veintiuno

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano**


**Expediente: TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/009/2021**

Actores: Cinthia Natali Maldonado González y otros
por su propio derecho y en calidad de militantes del
Partido Político Nacional Fuerza de México.

Autoridad Responsable: Partido Nacional Fuerza por
México.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, número de expediente TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021, siendo las **10:30 diez horas con treinta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicho proveído; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----


Lic. Carlos Cruz Palomeque López
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
MEXICO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/002/2021 Y SU
ACUMULADO TEECH/JDC/009/2021

PARTE ACTORA: CINTHIA NATALI
MALDONADO GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO Plenario que este Órgano Jurisdiccional pronuncia respecto al cumplimiento del Acuerdo del Pleno de veintiuno de enero del presente año, promovido por Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amilcar de Jesús Ruiz Borraz, Moisés Cruz Ventura, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas, Katia Mariana Reyes Martínez y Guadalupe Rodríguez Pérez en su calidad de ciudadanos y militantes del partido político nacional Fuerza por México, en el cual se declararon improcedentes sus juicios y se reencauzaron las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del referido Partido Político Nacional, a través del Comité Ejecutivo Nacional, para que en plenitud de sus atribuciones, resolviera a la brevedad lo que en derecho correspondiera.

COPIA AUTORIZADA

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG510/2020. El diecinueve de octubre de dos mil veinte², en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ resolvió la procedencia del otorgamiento de registro como partido político nacional a la organización denominada "Fuerza Social por México" (FSXM). Dicho registro tuvo efectos constitutivos a partir del veinte de octubre.

2. Primera Asamblea Nacional Extraordinaria. El once de noviembre, FSXM celebró una Asamblea Nacional para aprobar, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos derivadas de las observaciones realizadas en el Acuerdo de registro, antes mencionado.

Asimismo, se aprobó la modificación de su denominación de Fuerza Social por México a Fuerza por México.

3. Acuerdo INE/CG687/2020. El quince de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto Segundo de la resolución INE/CG510/2020, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

4. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral

¹ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021

ha emitido diversos acuerdos⁴ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan conocer y resolver asuntos de carácter urgente.

5. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Juicios de los derechos de la ciudadanía⁶

1. Primer escrito de demanda. El siete de enero, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amilcar de Jesús Ruiz Borraz, Moisés Cruz Ventura, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional Fuerza por México promovieron, vía *per saltum* o salto de instancia, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez como presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante una publicación en la red social denominada Twitter.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre. Todos disponibles en el vínculo electrónico <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Con la cual se ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/002/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno.

2. Segundo escrito de demanda. El dieciocho de enero, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Moisés Cruz Ventura, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas, Katia Mariana Reyes Martínez y Guadalupe Rodríguez Pérez, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional Fuerza por México, promovieron, vía *per saltum* o salto de instancia, demanda de Juicio de los Derechos de la Ciudadanía, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillen Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Zoila Estrada Flores, Eduwiges Cabañez Cruz, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco, Gilberto Monzón Velasco, así como integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante un acto protocolario de toma de protesta, el catorce de enero.

En la misma fecha, mediante acuerdo de presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/009/2021 y al advertir conexidad con el diverso TEECH/JDC/002/2021, se decretó la acumulación del mismo.

3. Acuerdo del Pleno. El veintiuno de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo en el juicio TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021, cuyos puntos de Acuerdo son los siguientes:

PRIMERO. Se *acumulan* los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Son *improcedentes* los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/009/2021**

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, mediante correo certificado urgente, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

4. Notificación. El veintiuno y veintidos de enero, la actuaría judicial de este Tribunal notificó a la autoridad responsable y a la parte actora, respectivamente, del Acuerdo de Pleno de veintiuno de enero, en los términos que este mismo determinó.

III. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El dos de febrero, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo que el veintiocho de enero feneció el plazo para impugnar la resolución de mérito, y haciéndose constar que no se recibió medio de impugnación alguno, se declaró que el Acuerdo multicitado quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

En el mismo proveído, requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento del mismo y enviara las constancias que acreditaran lo referido en el informe correspondiente.

2. Informe por correo electrónico del cumplimiento. El diez de febrero, se acordó la recepción del mensaje y oficio adjunto número FXM/CNLJ/QM/001/2021 enviado por correo electrónico, de nueve de febrero, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Legalidad y Justicia de Fuerza por México, en el cual informa que se remite diversa información referente al cumplimiento del Acuerdo de Pleno

multicitado.

3. Informe físico del cumplimiento. El diez de febrero, mediante oficio FXM/CNLJ/OFI/002/2021 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Sabino Arturo Barrera Bravo, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, informó sobre el trámite del cumplimiento del Acuerdo del Pleno, en el juicio de la ciudadanía de mérito.

Para tal efecto, agregó como constancias: 1. Auto de integración de expediente y oficio de turno FXM/CNLJ/OFI/001/2021, ambos de veintisiete de enero; 2. Auto de radicación, de dos de febrero; 3. Resolución, de ocho de febrero, todos emitidos dentro del expediente FMX/CNLJ/QM/001/2021; 4. Estatutos partidarios; y 5. Reglamento de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México.

4. Vista a los actores. En acuerdo de once de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó agregar los escritos y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento al Acuerdo de Pleno multicitado a Cinthia Natali Maldonado González y otros, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mismo que se notificó a la parte actora, el doce de febrero.

5. Contestación a la vista. El quince de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por Cinthia Natali Maldonado González y otros, mediante el cual se inconforman de lo resuelto por el Partido Político Fuerza por México, al determinar la improcedencia de sus demandas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/009/2021**

IV. Verificación de cumplimiento por la ponencia

1. **Turno.** El quince de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito de cuenta presentado por la parte actora.

De igual forma, turnar los autos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que proponga al Pleno, lo que en derecho corresponda. Lo que se cumplimento mediante oficio TEECH/SG/104/2021.

2. **Recepción del Expediente.** El dieciséis de febrero, se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente, se tuvo por presentados a la autoridad responsable y a la actora con su escrito de contestación; y se puso los autos a la vista del Magistrado ponente para formular proyecto de análisis de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada invalida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; así como los diversos 35; 99; y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165; 166; 167; y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**⁹, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Local.

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, en el caso, lo que se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propio Acuerdo del Pleno recaído en el juicio de la ciudadanía del expediente **TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021**.

Al no reducirse la función de los tribunales a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para estar cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para realizar la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiuno de enero en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001** que lleva por título "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"¹⁰.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165; 166; 167; y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en el Acuerdo del Pleno, para lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente (dar, hacer o no hacer).

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en consecuencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintiuno de enero, que:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/009/2021**

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, mediante correo certificado urgente, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Al respecto, de entre las constancias del expediente destaca los documentos que envía la autoridad responsable mediante oficio FXM/CNLJ/OFI/002/2021, para constancia del cumplimiento que dicha autoridad realizó respecto a lo mandado por este Tribunal Electoral, en el Acuerdo del Pleno referido, que son las siguientes:

- El veintisiete de enero, la Comisionada Presidenta y el Secretario de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, integraron el expediente y lo registraron en el Libro de Gobierno con clave FXM/CNLJ/QM/001/2021 y turnaron los autos a la titular de la Comisión.
- El veintisiete de enero, el Secretario de Acuerdos de la Comisión, mediante oficio FXM/CNLJ/OFIC./001/2021, remitió las constancias del expediente TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021, ahora identificado como Queja de Militante a la ponencia de la Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, por así corresponder al turno.
- El dos de febrero, la Comisionada Presidenta y el Secretario de Acuerdos de dicha Comisión, radicaron el asunto en su ponencia, y se ordenó agregar las constancias respectivas.

**TEECH/JDC/002/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/009/2021**

- El ocho de febrero, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, emitió resolución en el Expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021.
- El nueve de febrero, la Presidenta de la Comisión de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, integró la documentación en atención al oficio TEECH/SG/045/2021, así como la sustanciación al requerimiento.
- El diez de febrero, el Secretario General de Acuerdos de dicha Comisión Nacional, envió la documentación atinente a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral.

De una revisión integral de dichas constancias, en particular, de la resolución de ocho de febrero, la autoridad responsable, luego de establecer la competencia para conocer las demandas presentadas por la parte actora de este juicio, en su calidad de militantes, procedió a realizar el estudio de éstas en un apartado que denominó "improcedencia".

La determinación que emitió la autoridad responsable en el referido apartado, es desechar de plano los escritos de demanda en atención a que fueron presentados de forma extemporánea.

Para tal efecto, la Comisión de Legalidad y de Justicia realiza una interpretación conjunta entre los artículos 71, fracción I y 69 del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México, de los cuales deduce que uno de los requisitos de las demandas es su presentación dentro los plazos establecidos para ello, siendo que en el caso, al tratarse de la impugnación de procesos internos de elección de dirigentes, la presentación debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes luego de la notificación o conocimiento del acto.

En dicho estudio, concluye dicho órgano de justicia intrapartidario que sobre la primera demanda se sostiene que el acto se conoció el tres de enero y la presentación del medio aconteció el siete del mismo mes; en tanto que, de la segunda demanda al contabilizar el tiempo, se advirtió



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/009/2021

que el conocimiento del acto fue el once de enero y la presentación de la demanda fue el dieciocho del mismo mes; por lo que ambas resultaron interpuestas fuera del plazo establecido por la ley.

En consecuencia, la determinación a la que arriba dicha Comisión se concreta en los siguientes puntos resolutivos:

“4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas presentadas por los promoventes al haber resultado extemporáneas.

SEGUNDO. La presente determinación es controvertible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en la legislación del estado de Chiapas.”

Esta determinación y las demás constancias, fueron puestos a la vista de la parte actora y se requirió manifestaran lo que a su derecho conviniera, de ahí que, en la contestación presentada ante este Órgano Jurisdiccional, sostiene que no están de acuerdo con el cumplimiento realizado por la Comisión, por lo que dicha autoridad omite lo ordenado por este Órgano Colegiado, porque no resolvió el medio de impugnación, sino que determinó la improcedencia.

También señalan que lo instruido por la autoridad electoral no era determinar si era o no procedente, sino que resolviera lo que a derecho correspondiera; es decir, la oportunidad del medio de defensa no estaba a discusión, por lo que continúa violentando sus derechos intrapartidarios y político electorales al no realizar el estudio de la inconformidad.

Adicionalmente, otro argumento consiste en que el supuesto Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Fuerza por México, sigue siendo desconocido para los militantes y de restringido acceso público,

porque se publica en la página oficial del partido, pero no es posible acceder a la información.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento del Acuerdo adoptado el veintiuno de enero por el Pleno de este Tribunal que, en esencia, determinó **reencauzar** a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del multicitado partido político nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, **resolviera** a la **brevedad** lo que en Derecho corresponda.

Entre las consideraciones destacadas del acuerdo de reencauzamiento y por la naturaleza misma de éste, que es reconocer la existencia y competencia de otra autoridad para conocer determinados medios de impugnación, se estableció lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia tiene competencia para conocer las demandas de sus militantes.
2. El reencauzamiento es para que dicha autoridad resolviera en plenitud de jurisdicción.
3. El reencauzamiento se realizó sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹¹.
4. La resolución debía pronunciarse a la brevedad.

De lo expuesto, se advierte que en efecto la Comisión Nacional de Legalidad y de Justicia reconoció que tiene competencia para conocer de las inconformidades de sus militantes en términos de su Estatuto, a través del recurso de queja y de las constancias enviadas, en plenitud de jurisdicción, determinó que al analizar los requisitos de procedibilidad, las demandas habían sido presentadas fuera de tiempo.

¹¹ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021

De ahí que al resolver sobre las mismas, determinó el desechamiento por la falta de oportunidad de la presentación de las demandas para impugnar el acto que alegan.

Por otra parte, en cuanto a la brevedad, debe tomarse en cuenta que el veintiuno de enero se envió la paquetería de los documentos que conforman este expediente vía correo certificado, el veintisiete de enero siguiente la Comisión integró la queja de militante número FXM/CNLJ/QM/001/2021 y el ocho de febrero dicho órgano de justicia intrapartidista se pronunció sobre la referida queja.

En tanto que, por otro lado, el dos de febrero feneció el plazo para impugnar el entonces Acuerdo de Pleno dictado en este expediente, sin que se haya recibido algún medio de impugnación.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de la parte actora es pertinente esclarecer el sentido jurídico que debe adoptarse en cuanto a la expresión "resolver", por ello, se recurre a parte de la doctrina y líneas jurisprudenciales que se tiene sobre los alcances de las resoluciones judiciales.

Así, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que son resoluciones judiciales "los pronunciamientos de los Jueces y tribunales a través de los cuales **acuerdan determinaciones** de trámite o **deciden cuestiones** planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto".

Asimismo, un sector importante de los *códigos procesales mexicanos* adoptan una clasificación tripartita, en: a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y, c) sentencias, si resuelven el fondo del negocio.

De ello, se advierte que la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o el tribunal para resolver el **fondo del litigio**, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso, y que si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone

fin al juicio decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales a otras resoluciones que no tienen tales características y, a la inversa.

Por tanto, con base en lo expuesto, se obtiene como primera conclusión que las decisiones que los juzgadores adoptan dentro de un juicio constituyen resoluciones –siendo el género– que pueden clasificarse de la siguiente manera: a) decretos, b) autos, c) resoluciones interlocutorias y d) sentencias (las especies).

En esa línea de pensamiento puede afirmarse, para los efectos de este estudio de cumplimiento, que solamente tendrán el carácter de sentencias, en estricto sentido, aquellas que decidan el fondo del litigio y las demás que no comparten tal característica serán consideradas resoluciones o autos.

En esta especie, también se identifica resoluciones que ponen fin al juicio, las cuales sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, a modo de ejemplo, entre éstas se encuentran el desechamiento de la demanda, el auto de sobreseimiento, la resolución que decreta la caducidad de la instancia, entre otras.

De ahí que, si en el Acuerdo de Pleno, cuyo cumplimiento se analiza, se determinó que la Comisión de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México debía **resolver** en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho correspondiera, lo cierto es que, a la luz de los planteamientos expuestos, dicha autoridad emitió una resolución de desechamiento, por lo cual se considera cumplido lo determinado por este Tribunal Electoral.

Esto porque la parte actora parte de la consideración inexacta de que el mandato de resolver implicaba conocer de fondo el asunto sin que la autoridad reencauzada analizara los requisitos de procedencia.

Por ello, con la emisión de dicha determinación se colma lo mandatado por este Tribunal, sin menoscabo de que la parte actora esté en desacuerdo con el sentido de tal resolución lo cual es susceptible de impugnarlo, con la amplitud de argumentos y manifestaciones que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/009/2021

implica un nuevo juicio ante la emisión de un nuevo acto de la autoridad. En este mismo sentido, las demás alegaciones que se hagan no son atendibles en el análisis del cumplimiento sino en un nuevo medio de impugnación.

Lo anterior, es congruente con los alcances que tiene este análisis del cumplimiento que es contrastar lo determinado por este Órgano Jurisdiccional con lo realizado por la autoridad responsable, de ahí que si la parte actora está inconforme con la determinación asumida por dicho órgano intrapartidario quedan a salvo sus derechos para lo que considere conveniente.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de veintiuno de enero de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021, por parte de Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México.

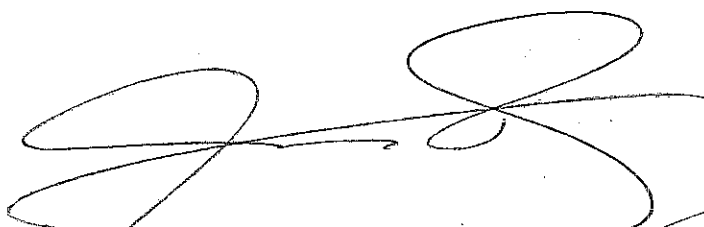
SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer lo que a su interés convenga.

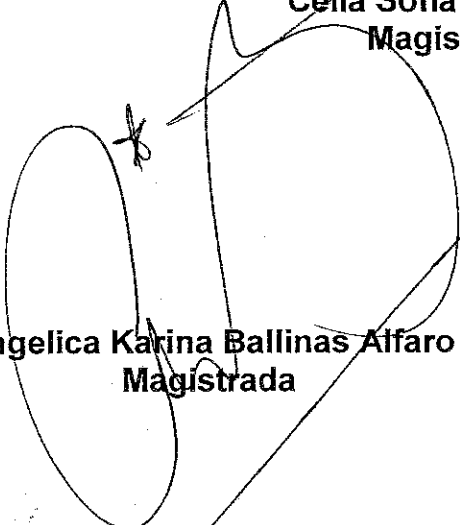
Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su

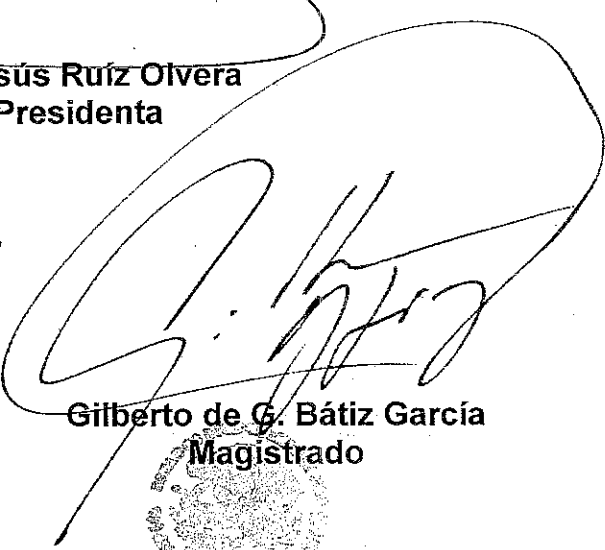
publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


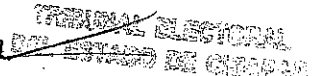
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera
Magistrada Presidenta

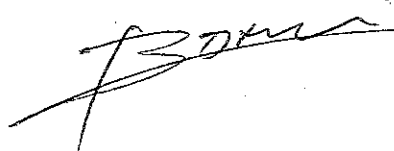
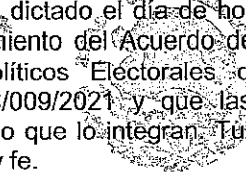
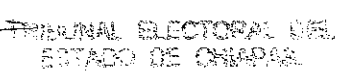

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento del Acuerdo del Pleno emitido en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2021 y su acumulado TEECH/JDC/009/2021 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. Doy fe.




SECRETARÍA GENERAL